

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Ejecutivo Singular No. 11001400304220200011001

Demandante: **MAXAUTOS ALBERTO LTDA.**

Demandado: **SUMA EQUIPOS SAS**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 8 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

LA DEMANDA

MAXAUTOS ALBERTO LTDA., obrando a través de apoderado judicial, demandó por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a los **SUMA EQUIPOS S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de \$50.400.000, contenida en el pagaré aportada con la demanda con vencimiento del 2 de noviembre de 2019, más los intereses de mora de dicha suma de dinero, a la tasa máxima legal vigente, desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2020 la señora Juez de conocimiento libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, el cual fue notificado a la sociedad ejecutada quien, en tiempo, a través de apoderado, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

a) **“COBRO DE LO NO DEBIDO, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA”**, sustentada, en síntesis, en que el pagaré base de la ejecución es título complejo por cuanto se derivó de un contrato de construcción; que el pagaré se firmó como

garantía de unos intereses debidos, los cuales serían tomados de las utilidades del contrato.

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante quien oportunamente la replicó; se surtió la etapa probatoria y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión, para proferir posteriormente sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

El señor Juez de primera instancia, tras verificar la presencia de presupuestos procesales, consideró que el pagaré aportado como base de la acción reúne las exigencias legales generales y especiales establecidas para los títulos valores y por ende presta mérito ejecutivo; que el título valor se suscribió sin ninguna salvedad; que no se probó que el título se suscribió sin espacios en blanco, ni se probó ninguna instrucción en la forma de diligenciar el pagaré, pues ni si quiera se menciona dicho título; que en el presente caso no se trata de título ejecutivo complejo, pues la obligación consta únicamente en el pagaré de manera clara, expresa y exigible; que la carga de la prueba para probar la mala fe de la demandante correspondía a la parte demandada, pero no hay vestigio alguno de la mala fe; que el título fue reconocido por las partes y el demandado admitió que no existe condición o cláusula de garantía en el pagaré; que no existe relación entre el pagaré y el contrato invocado por la demandada. Con base en lo considerado, declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada, dispuso seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte demandada.

EL RECURSO INTERPUESTO:

Contra la providencia que viene de resumirse, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en que la extinción de la obligación, la mala fe del ejecutante, al igual que el pago adelantado de la obligación, quedó demostrada mediante testimonio del demandado y confesión de los mismos demandantes Edwin Alberto Suárez como representante legal de Maxautos Alberto Ltda. y su padre Alberto Suárez; que se demostró la existencia y reconocimiento del contrato societario para la construcción de una obra que consta en el contrato; que se demostró que el pagaré materia de ejecución, corresponde a la garantía, del pago de los intereses del mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, tal como consta en la cláusula sexta del pagaré 022018 firmado el 1º de septiembre de 2018, un día después de firmado el acuerdo, y que se refiere al 50% de lo que le correspondía a Suma Equipos SAS, por la inversión de Maxautos Alberto Ltda. en el proyecto de construcción; que el contrato refleja que las partes definieron la forma de pago de esos intereses con la terminación y venta de todos los apartamentos; que

es claro, que el demandado sí canceló por adelantado el pagaré ejecutado y en suma de \$173.000.000, que aceptó Alberto Suarez haber recibido en testimonio ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, por lo que la autonomía que predica del título la sentencia, queda fracturada como consecuencia de esa voluntad de partes; que en el interrogatorio de parte del demandante Edwin Alberto y testimonio de Alberto Suarez, se establece plenamente intencionalidad de cobrar de manera doble una suma no causada y cancelada; que en el testimonio de Alberto Suarez, del minuto 12'5'' en adelante, reconoce el contrato de acuerdo de voluntades entre los socios Maxautos Alberto Ltda. y Suma Equipos SAS; minuto 13'44'', como también Edwin en interrogatorio, que recibió como pago \$132.000.000 de intereses hasta el mes de septiembre de 2019 y que de los \$2.200.000.000 de pesos que invirtió, los \$50.400.000 pesos del pagaré en ejecución, corresponden a 4 meses de intereses, esto es, a los primeros 4 meses después del aporte del 31 de agosto de 2018 – Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018 –lo que indica plenamente y como lo manifestó el demandado, pagó el valor y no devolvieron el pagaré; que si bien manifiesta desconocer la sociedad constituida y haberse limitado a hacer un préstamo, afirmación, que demuestra la mala fe, cuando al Minuto 22'12'' y siguientes, acepta que los pagarés respaldaban el acuerdo de voluntades, y que se pactó el pago de utilidades. cómo falta a la verdad al señalar que no es socio aportante; que la sentencia desconoce el testimonio del demandado cuando señala, que “los pagarés solo se firmaron, en virtud a que Maxautos Alberto Ltda., quería una garantía para protegerse por no aparecer en el negocio jurídico, y no deseaba tampoco aparecer ante la DIAN como inversionista; por esta razón, la representación la adquiriría Suma Equipos SAS ante la entidad Fiscal, como lo establece el acuerdo de voluntades en la cláusula; que la demandante, en el minuto 44'40'' en adelante, asegura “que los pagarés nada tienen que ver con el acuerdo de voluntades, ya que el contrato no estableció la devolución de los \$2.200.000.000 de pesos, sino solo de las utilidades, afirmación completamente falsa, que más importante aún, cómo desconocer la estipulación voluntaria y consensuada de la devolución de los dineros una vez terminada completamente la construcción del edificio para desconocer que si el título valor ampara unos intereses de meses y año plenamente identificados y eran los primeros a pagar, no aplique de manera lógica y matemática el pago de la obligación, con base en lo contestado por los demandantes, para solo trascender en el estudio exclusivo de la autonomía del mismo, en abierta contradicción a los principios de acceso a la administración de justicia; Mas grave aún, privilegiar el requisito formal de un pagaré y desconocer factores probatorios, tales como, el contrato mismo, el pago de una suma superior a los intereses consignados en el pagaré, la temporalidad de la emisión y meses causados, aunado, no se pactó en el contrato, que las partes hubiesen definido que mi representado terminara bajo su costo exclusivo la obra el 5 de noviembre de 2019 para así poder ejecutar los pagarés que en garantía pidió el demandante y por las razones ya expuestas; es

desconocer también, la voluntad de los contratantes dentro del negocio causal que lo motivó, tal como lo señala el acuerdo en la cláusula cuarta final del documento, en concordancia con la manifestación tercera del contrato y primera de cláusulas, al señalar que su contenido es ley para las partes; que no es dable para el Juzgador no evaluar todas las circunstancias causales de la contratación y menos desconocer el pago de los intereses, aceptado por los demandantes que incluyen temporalmente los meses acordados en el título valor de manera primaria y que de la sexta invoca la existencia del acuerdo de voluntades para el desarrollo del proyecto constructivo, lo que da vida a la relación causal y necesaria complejidad en su exigibilidad, al plasmar las salvedades para su eficacia, de lo cual no hay necesidad de hacer referencia y ahora menos que fue reconocido por la parte actora en su existencia y pago de intereses; que si la demandante aceptó haber recibido suma superior a \$50.400.000 pesos de mi representado por concepto de intereses, el Operador Judicial debe enmarcar esos dineros en el pago excesivo total del título, dado que el ejecutante para el cobro de un factor económico similar, deberá iniciar acción con el contrato y con base en las cláusulas plasmadas, pues de su declaración y aporte documental no demostraron aplicación contable de ello en otro rubro y menos con un pagaré condicionado al pago de unos meses determinados, concluyéndose, que el Juzgador no puede direccionar los pagos de intereses desconociendo el contrato causal y menos destinarlos a otra causación; que quedó demostrado también el yerro del Juzgador en la apreciación normativa del artículo 626 del C. de Comercio, pues las salvedades que allí determina en el título, por su complejidad, se consignaron en el acuerdo societario de voluntades para la ejecución del contrato, donde delimitaron las formas como se debía cumplir, incluida la de la venta de varios apartamentos para obtener las sumas restantes necesarias para terminar la obra, contenida en la cláusula 2.1.5 de aportes de terceros (preventas) la que al no lograrse vender los apartamentos, la fecha de liquidación del contrato “estimada 5 de noviembre de 2019” que no era definida, determinante, no se pudo cumplir y por ende, desconoció el Juzgador también, que los socios debían asumir las consecuencias del riesgo y en consecuencia aportar dineros para terminarlo y vender la totalidad de los apartamentos y no como se dispuso, al reconocer la autonomía del pagare; que contrario al riesgo que en conjunto debe asumir la sociedad por la no terminación del proyecto, los demandantes en diferentes Juzgados y fraudulentamente ejecutan los pagarés firmados en garantía aduciendo un contrato de mutuo, desconociendo el tantas veces mentado, que somete su exigencia a la plena ejecución del contrato; que el pagaré materia de Litis es el único que contempla pago de intereses, por razón de los aportes de las partes en la sociedad contenida en el acuerdo de voluntades; los demás procesos en los Juzgados 42, 38 y 10 Civil del Circuito se refieren a pagares en garantía del aporte societario de Maxautos Alberto Ltda. como se manifestó en las excepciones, demandas no acumuladas con el ánimo de evadir el conocimiento del negocio causal y las limitantes de exigibilidad contenidas y no

como lo manifiesta la demandante a través del apoderado, lo hizo para que el funcionario censurado tuviera como referencia una decisión de un Superior.

Concedidos y tramitados los recursos, procede el Despacho a resolverlos.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada al a quo; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN:

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de general del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

CASO CONCRETO:

A través de la presente acción **MAXAUTOS ALBERTO LTDA.**, pretende el pago de **SUMA EQUIPOS S.A.S.**, de la suma de \$50.400.000, contenida en el pagaré aportada con la demanda con vencimiento del 2 de noviembre de 2019.

La sentencia motivo de apelación dispuso seguir adelante la ejecución y desestimó el medio de defensa argüido por la sociedad demandada, pues consideró la señora juez

de primer grado, que no se aportaron elementos de prueba que demostraran el fundamento fáctico de las excepciones de mérito alegadas.

Discrepa la parte demandada de dicha sentencia, y como reparo concreto expone la indebida valoración probatoria en que incurrió la señora juez de primera instancia, pues, a su juicio, el interrogatorio de parte de los extremos del litigio, acreditan que el pagaré motivo de ejecución fue girado en garantía de pago de intereses de que trata el contrato de ejecución de obra aportado con el escrito de excepciones; que dichos intereses fueron pagados con las utilidades de la obra y que por lo tanto quedaron acreditados los fundamentos fácticos de la excepción.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este Despacho en sede de segunda instancia, se concretan a los reparos concretos formulados por los apelantes.

En primer lugar, debemos recordar que los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio “... **documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**”.

Y el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627) y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

En tal evento, firmado un título valor y entregado para hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, el título valor es autónomo y ajeno al negocio jurídico que dio origen a su emisión, pues solo de esta manera es posible garantizar su legítima circulación y proteger a futuros tenedores adquirentes de buena fe.

Y precisamente por virtud de la separación que existe entre el título valor como instrumento autónomo para su circulación y en negocio jurídico que dio origen a su emisión, el artículo 784 del Código de Comercio, establece de manera taxativa las excepciones que pueden ser propuestas contra la acción cambiaria que surge de un título valor.

Igualmente conviene precisar que, en nuestro ámbito jurídico, ninguna de las partes goza del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que cada una de ellas debe probar sus aseveraciones. Por ello, el artículo 164 del Código General del Proceso,

establece como regla el principio de necesidad de la prueba, según el cual, **“toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”**.

Tal regla, aplicada al caso presente, implica que la parte demandada tenía la carga probatoria de demostrar satisfactoriamente ante el juez de conocimiento, la veracidad de los argumentos vertidos tanto en el escrito de excepciones como en la sustentación de la apelación, punto sobre el cual puede decirse, sin asomo de duda, que revisado en expediente no se incorporó a él prueba alguna que acredite fehacientemente que en verdad el negocio causal del pagaré no fue un contrato de mutuo sino el contrato de obra a que alude la parte demandada, que el pagaré fue otorgado en garantía de intereses de que trata el referido contrato y que tales intereses ya fueron pagados con las utilidades de la obra.

Los reparos de la demandada se orientan a desvirtuar la autonomía del pagaré génesis de la presente acción, señalando que el negocio causal que le dio vida jurídica, no se derivó de un contrato de mutuo autónomo de la demandante a la demandada, sino que se trata de un título valor entregado en garantía de pago de intereses pactados en el contrato de obra aportado con el escrito de excepciones, intereses que fueron pagados con las utilidades de la obra.

Conclusión que se deriva, en primer lugar, de la ausencia de salvedad alguna al respecto atestada en el texto del pagaré motivo de ejecución. Conforme se precisó en párrafos anteriores, en atención a los principios de autonomía y literalidad del documento, las partes quedan sometidas únicamente a lo consignado en el texto del título valor, por lo que cualquier situación particular, en este caso, servir de garantía de los intereses referidos en el contrato de obra, debió ser atestada en el cuerpo del documento, no obstante, revisado el documento, nada se dijo al respecto, ninguna condición se impuso para el pago del derecho incorporado o para el ejercicio de la acción cambiaria que de allí se deriva, razón por la cual la promesa “incondicional” de pago allí contenida, fue exclusiva sin consideración a contrato de obra alguno, razón por la cual, la obligación cambiaria solo podía ser desvirtuada mediante la prueba de pago de la obligación lo cual no aconteció.

En segundo lugar, revisado el contrato aportado con el escrito de excepciones, no se desprende de él, que, con ocasión de dicho contrato, se haya expedido el pagaré que sirve de estribo a la presente ejecución, pues nada se dijo al respecto. Por tanto, si el propósito del documento rotulado “ACUERDO DE VOLUNTADES”, era establecer las condiciones generales y particulares de dicho acuerdo, entonces debió hacerse claridad que, con ocasión de dicho contrato, se expidió el título valor base de la ejecución, empero, por el contrario, las partes guardaron total silencio, por lo que

no puede inferirse ni por asomo, que el pagaré fue otorgado con ocasión de dicha convención.

Se reitera de la misma manera, que, igualmente, al momento de aceptarse el pagaré tampoco se hizo mención de que era un pagaré otorgado en garantía de las obligaciones contenidas en el referido acuerdo de voluntades, en virtud de lo cual, de acuerdo con lo atestado en el acuerdo de voluntades y en el título valor, es conclusión obligada que no existen ninguna relación entre los negocios jurídicos que contiene cada uno de los mencionados documentos.

Del interrogatorio de parte que absolvió la parte demandante durante el curso de la primera instancia, no se desprende confesión o afirmación de la que pueda inferirse razonablemente que el pagaré motivo de este proceso, se firmó en garantía del acuerdo voluntades y que no se trató de un préstamo, pues, por el contrario, afirmó el representante legal de la demandante, que una cosa es el contrato y otro los pagarés (minuto 2:19 de la audiencia).

A ello se suma el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA MOGOLLÓN, quien en su versión señaló que fue secretaria de la empresa demandante por tiempo superior a 20 años hasta el mes de marzo de 2020 y que por ello sabe y le consta que la sociedad demandante hizo un préstamo a la sociedad demandada, por valor superior a \$2.200.000.000, y que con ocasión de dicho préstamo se entregaron varios títulos valores.

Con base en lo considerado, se confirmará la sentencia motivo de apelación y se condenará a la parte demandada al pago de costas de segunda instancia.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

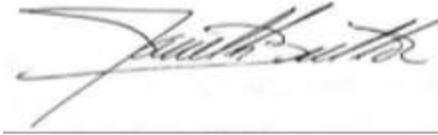
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 8 de julio de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas procesales de segunda instancia. Tásense con base en la suma de \$1.500.000.

Secretaría devuelva oportunamente las diligencias al juzgado de origen,

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ